



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS.
JUICIO ORAL MERCANTIL 158/2026-I

Coatzacoalcos, Veracruz; veintidós de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva los autos del Juicio Oral Mercantil *****, promovido por ***** (LA PARTE ACTORA O EL ACTOR), contra ***** (LA PARTE DEMANDADA O LAS CODEMANDADAS).

RESULTANDO

Primero. DEMANDA. Mediante escrito presentado el **veintisiete de enero de dos mil veintiséis**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, de esta misma localidad en esa data, LA PARTE ACTORA reclamó las prestaciones siguientes:

- A).- La nulidad absoluta del oficio de ajuste a la facturación 7320/2024, emitido el 13 de enero de 2026, por el Agente Comercial Responsable del Centro de Atención a Clientes, Zona Comercial Coatzacoalcos; donde se advierte dicho ajuste es con base a la revisión a la instalación eléctrica de mi inmueble realizada por la demandada Comisión Federal de Electricidad Empresa Pública del Estado, División Oriente, Zona Coatzacoalcos, Veracruz y como resultado de dicha revisión, supuestamente se detectó lo siguiente: "**UI04 - CARGA CONECTADA ANTES DE LA MEDICION** "; durante el periodo comprendido del 04/10/2023 a 20/12/2024, por un importe total de 5,483 kwh; haciendo un monto total de \$21,574.00 (veintiún mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), cantidad con IVA incluido; por ser un acto jurídico que contiene vicios de origen; ilegalidad que se expondrá mediante los razonamientos lógico-jurídicos dentro del cuerpo de la presente demanda.
- B).- La condena judicial para declarar nulo y cancelado el oficio de ajuste de facturación número 7320/2024 emitido el 13 de enero de 2026, por el Agente Comercial Responsable del Centro de Atención a Clientes, Zona Comercial Coatzacoalcos por la cantidad de \$21,574.00 (veintiún mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con impuesto al Valor Agregado incluido, en sus registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en su sistema informático.
- C).- La nulidad de la supuesta constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica levantada el 20 de diciembre de 2024 por personal técnico de la entonces empresa productiva subsidiaria CFE Distribución, donde se describió como anomalía encontrada en el equipo de medición instalado en mi domicilio particular: "**UI04 - CARGA CONECTADA ANTES DE LA MEDICION**".

E).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total terminación.

del Código
ÚBLICA DEL
cho de m
l de la Fede
Federal de
siguiente,
“... Por m
sidiarias de
ón Federal
bligaciones
uen, a parti

Y FUNDAMI
zgado de D
Veracruz, c
legalmente
ispuesto en
9 de la Ley
n V, 1049,
s 50, del C
Acuerdos C
Judicatura F
ación el trec

claman pres
la es de in
en el que

Judicatura Fed
to en Materia Me
no su competen
os de Distrito
relativo a la de
divide la Repúbl
los Tribunales
Distrito.

Judicatura Federal
to en Materia Me
no su competen
os de Distrito
relativo a la de
divide la Repúbli
los Tribunales (i
Distrito.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 158/2026-I

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral mercantil intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 75, fracción I, 1377 en relación con el 1390 bis del Código de Comercio², dado que, para el reclamo de las prestaciones exigidas en el presente asunto, relativas a la nulidad de actos emanados del contrato de adhesión referentes al suministro de energía eléctrica entre el actor y las empresas demandadas no se contempla una vía especial para su substanciación en las leyes mercantiles.

Es puntualmente aplicable, la tesis II.1o.51 C (10a.) de Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México³, de rubro y texto:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos [25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos [2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad](#), se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo **1390 Bis del Código de**

² **Artículo. 75.** La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

 $(\dots).$

Artículo. 1,377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.

Artículo. 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, aclaras u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la ampliación o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

³ Visible en la página 2869, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

prevé el a

ente a es

álisis de l

estudio pre

cuentra fac

y si la par

legitimaci

de la acció

orce la acc

persona q

n derecho

en la ca

la obligaci

esa condic

ancia que c

entra legiti

al mercant

go de Com

a la nulic

y posterior

el número

e Electrici

e la prese

y sus ane

causa de

y si la par
legitimaci
de la acció

legitimaci
de la acció

en la ca
la obligaci
esa condic
ncia que c

la obligaci
esa condic
encia que c

entra legiti
al mercant
go de Com

**** *****

causa de

⁴ **Artículo. 1,056.** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

No obstante la extinción de las referidas paraestatales, en el artículo 8 del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se estableció que las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas empresas productivas del estado, deberán continuar ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, sin que ello acontezca en el caso, ya que como se dijo, el presente asunto se instó contra la ahora

***** ** *****

Es menester señalar que el artículo 2º de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad⁶, publicada en el **Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, establece que es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

⁶ **Artículo 2.-** La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

7 Artículo 8.- La Comisión Federal de Electricidad presta de manera directa el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, puede llevar a cabo las actividades siguientes:



JUICIO ORAL MERCANTIL 158/2026-I

Ahora, la accionante exhibió el original del aviso de cobro por

- Artículo 9.-** La Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

ajuste a la facturación ***** , emitido el trece de enero de dos mil veintiséis, por la demandada ***** ** ***** en donde le realizaron un cálculo de consumo por la cantidad de \$***** (***** ** ***** ***** * ***** pesos ***** Moneda Nacional), del que se advierte que, personal de la demandada llevó a cabo una revisión a su sistema de medición e instalación eléctrica, y analizó los aspectos que componen la facturación en el servicio con registro permanente de usuario: *** **

*** ** a nombre de ***** ***** *****

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado ***** , encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ***** , quien fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende el accionante; por lo tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto, para responder por dicha nulidad.

En esas condiciones, **la legitimación en la causa de las partes está demostrada.**

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En esencia, la parte actora sostiene la ilegalidad del procedimiento de verificación que dio origen al ajuste de facturación impugnado, bajo diversos argumentos, entre los que destacan los consistentes en que:

- a) No se le dejó **aviso previo**, y que el mismo no se encuentra firmado por funcionario plenamente identificado.
- b) La **orden de revisión** no señala el periodo que debe abarcar la visita
- c) La **constancia de revisión** no señaló hora de inicio y terminación de la revisión, que el especialista técnico revisor no asentó los datos de su identificación, ni los resultados de las pruebas técnicas realizadas.
- d) El acta circunstanciada no fue requisitado en su presencia, así como tampoco la **designación de testigos**.

Previo al estudio de los elementos de la acción, cabe señalar que el **contrato de suministro** que actualmente rige la relación entre las partes y que; por ende, resulta aplicable al análisis del presente asunto, contempla **dos tipos de procedimientos** que pueden ejecutarse por



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS.
JUICIO ORAL MERCANTIL 158/2026-I

parte de la **entonces** ******** *********, ********* *********

***** ** ** ***** ***** ** *****; verbigracia, el

primero, previsto en la cláusula **NOVENA**, que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica; y, el segundo, establecido en la cláusula **DÉCIMA**, que hace referencia a la verificación realizada por una Unidad de Verificación Autorizada por la Secretaría de Economía (UVA), cada uno con requisitos de realización diversos; sin embargo, ambos implican, por denominarlo de alguna manera, un acto de “examinar” la forma en que el usuario se encuentra recibiendo el suministro de energía eléctrica.

Por tanto, antes de analizar el cumplimiento a las formalidades respectivas, es menester **identificar cuál de los procedimientos** es el que tuvo lugar, en el caso concreto.

En la especie, del oficio que contiene el ajuste de facturación, de **trece de enero de dos mil veintiséis**, este órgano jurisdiccional advierte que la empresa "***** *personal* ** ** ***** *****
** *****" *llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica*"; es decir, no se trata de una "verificación a través de alguna Unidad de Verificación Autorizada".

Incluso, la propia empresa demandada “***** **”, –encargada de llevar a cabo dichos procedimientos–, al contestar la demanda, por conducto de su apoderado, afirmó que su representada practicó una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, en términos de la cláusula **NOVENA** del contrato de adhesión.

En consecuencia, el análisis correspondiente se realizará con base en el supuesto establecido en la cláusula **NOVENA** del contrato que contempla el supuesto de *Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica*; y se precisa, en principio, que se analizarán los requisitos que podríamos denominar como “*de forma*”, los cuales deben observarse durante la práctica de la revisión relativa, y sólo en caso de ser necesario, se estudiarán las cuestiones de **fondo o contenido sustancial** que deben reunir las mencionadas diligencias para considerarse válidas.

También se estima pertinente señalar que si bien es cierto con motivo de la reforma a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía** y de la entrada en vigor de

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a6c330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

presa produ
 por lo que
 or tanto, les
 lo excepcio
 contratació
 s y obras

contratación
s y obras
to de sumin
a de medic
TAVA, esta
disposiciones

mento y la vali
a la luz d
cuales que l
mento.

...to y la vali
...a la luz d
...cuales que l
...mento.

...de la Indus
...r virtud de
...éctrico y s
...bre de do
...n al sistem

*** *** *** ***

duración —***

...ron y emitie

El servicio de
en la moda
eración el **si**
continúa vige
n nuevo co

En el nuevo código de comercio se establece la obligación de las empresas de adherirse a las disposiciones de la Ley de Fomento y su Reglamento.

Sector EI



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 158/2026-I

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Reglamento⁹, establecen que los contratos expedidos conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y cualquier otro acto que derive de los mismos continuaran rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados, en lo que no se oponga a las disposiciones de dichos ordenamientos.

Establecido lo anterior, es menester señalar que el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, a partir de su párrafo quinto, norma el procedimiento a cargo, entre otros, del **Distribuidor**, inherente a la emisión del ajuste de facturación correspondiente a la detección de errores en el consumo propios del equipo de medición, mientras que el artículo 114 regula lo relativo al ajuste de facturación en caso de consumo de energía por alteraciones al sistema que hagan que no se registre el consumo real.

Además, el artículo 114, en su párrafo primero remite al procedimiento establecido en el artículo 113; de ahí que, en ambos casos, debe observarse el procedimiento previsto en el artículo 110 del consabido Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y el párrafo primero de la cláusula novena del contrato.

Luego, si del análisis al ajuste de facturación que se tilda de nulidad se aprecia que se emitió con base en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica al servicio de la parte actora, realizado por personal de la entonces *** *****; es inconcuso que dicho **procedimiento para comprobar que los equipos de medición de energía o la instalación eléctrica de un usuario funcionen de manera adecuada**, dicha empresa productiva subsidiaria lo llevó a cabo en observancia a las facultades que le confieren los artículos **113** y **114** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

No es óbice, la designación que se dé al procedimiento necesario para **comprobar** que los **equipos de medición de energía o la instalación eléctrica instalados en un domicilio funcionen de**

continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley de la Industria Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

9 Tercero. Los contratos que a la entrada en vigor de este reglamento se encuentren vigentes, así como cualesquiera otros actos que deriven de los mismos que hayan sido celebrados con la Empresa Productiva del Estado, Comisión Federal de Electricidad y sus subsidiarias al amparo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a la Empresa Pública del Estado y surten efectos hasta la terminación de su vigencia bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Ley y este ordenamiento...

[illegible]

rio precisar
2224, 2225
aplicación s

co inexisten
ueda ser m
es suscept
n; su ine

el objeto, e
dad, ya abs

absoluta por
sionalmente
mente cuan

...e prevalerse
...o la prescri

s relativa c
s en el a
duzca prov

ma estable

sí como el
 ridad de cu
 relativa del

un acto jur
ingue por la

...ados contra
...lico serán n
...ntrario.”

...anscritos se
...os deben c
...jurídico deb
...e de vicios.
...cito; y,
...a ley presc
...cumple con
...si el acto ju
...ntimiento e
...ablecida, en
...a el mismo
...ta **puede** p
...ma, en los

...tados contra
...lico serán n
...ntrario.”

...anscritos se
...os deben c
...jurídico deb
...e de vicios.
...cito; y,
...a ley presc
...cumple cor
...si el acto ju
...ntimiento e
...ablecida, en
...a el mismo
...ta **puede** p
...ma, en los

...ados contra
...lico serán n
...ntrario.”

...anscritos se
...os deben c
...jurídico deb
...e de vicios.
...cito; y,
...a ley presc
...cumple con
...si el acto ju
...ntimiento e
...ablecida, en
...a el mismo
...ta **puede** p
...ma, en los

...tados contra
...lico serán n
...ntrario.”

...anscritos se
...os deben c
...jurídico deb
...e de vicios.
...cito; y,
...a ley presc
...cumple cor
...si el acto ju
...ntimiento e
...ablecida, en
...a el mismo
...ta **puede** p
...ma, en los

- ...ados contra
...lico serán n
...ntrario.”
- ...anscritos se
...os deben c
...jurídico deb
...e de vicios.
...cito; y,
...a ley presc
...cumple con
...si el acto ju
...ntimiento e
...ablecida, en
...a el mismo
...ta **puede** p
...ma, en los

...tados contra
...lico serán n
...ntrario.”

...anscritos se
...os deben c
...jurídico deb
...e de vicios.
...cito; y,
...a ley presc
...cumple cor
...si el acto ju
...ntimiento e
...ablecida, en
...a el mismo
...ta **puede** p
...ma, en los

...tados contra
...lico serán n
...ntrario.”

...anscritos se
...os deben c
...jurídico deb
...e de vicios.
...cito; y,
...a ley presc
...cumple cor
...si el acto ju
...ntimiento e
...ablecida, en
...a el mismo
...ta **puede** p
...ma, en los

...tados contra
...lico serán n
...ntrario.”

...anscritos se
...os deben c
...jurídico deb
...e de vicios.
...cito; y,
...a ley presc
...cumple cor
...si el acto ju
...ntimiento e
...ablecida, en
...a el mismo
...ta **puede** p
...ma, en los

- ...tados contra
...lico serán n
...ntrario.”
- ...anscritos se
...os deben c
...jurídico deb
...e de vicios.
...cito; y,
...a ley presc
...cumple cor
...si el acto ju
...ntimiento e
...ablecida, en
...a el mismo
...ta **puede** p
...ma, en los

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

a actora
ento de ve
s reglamen
5 del Có
reditar la
stancia de

menester
la actuació
s de factura
varios fina

resolver el
para la pro

Diario Oficial
tiuno, el c
la resoluc
e aprobó

Modelo
de Su
ción en la
escrito en

CFE Sur
el cual se
e consider
ertase.

contrato a
o, será ap
en dicha m
que ya c
contratación
en el Dic

s pruebas

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

o en la
e los co

stancia d

**la misma,
e de reci**

**visión se
persona.**

personal
asegura

ón, mismo
róxima re
a LIVA o

MINISTRO
DOR" de

de ev

Ahora, de lo establecido contractualmente, se desprende, en lo que interesa, que el procedimiento de revisión, a cargo del ***** , debe ajustarse a las reglas siguientes:

1. El personal del Distribuidor para que pueda acceder al inmueble e iniciar la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica debe: (a) Identificarse con gafete vigente con fotografía y el aviso que contenga el número de servicio; así como, (b) hacer entrega de copia del mismo al usuario o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

En la inteligencia de que no podrán ingresar al domicilio, sin consentimiento del usuario o persona que atienda.

Lo anterior deberá quedar detallado en la constancia de revisión.

2. En caso de negarse el acceso o de no poderse llevar a cabo la revisión, el Distribuidor asentará dicha circunstancia en la constancia de revisión e informará al suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión.

Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces: (1) lo hará constar en la constancia de revisión, (a) debidamente circunstanciada, en la que (b) asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados; (2) se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente; (3) se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligado el usuario a dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad; (4) se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión; y (5) se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

Bajo ese contexto, del análisis de los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,¹⁰ se advierte que un procedimiento de verificación es la única formalidad que debe preceder a un ajuste de facturación, el cual debe reunir, entre otros, los requisitos siguientes:

- Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el período que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.”
- “Artículo 110.-** Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:
- I.** El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;
- II.** Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;
- III.** Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (...)”
- “Artículo 113 (...)** Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:
- (...)
- Quando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...”



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS.
JUICIO ORAL MERCANTIL 158/2026-I

En otras palabras, debe existir un aviso de revisión y/u orden de verificación, así como una constancia de revisión o acta circunstanciada, de las cuales debe dejarse copia a la persona que atiende la diligencia.

En la inteligencia, que si la entonces *** no observa el procedimiento de verificación, el usuario no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste.

Del proceso de verificación.

Por lo que respecta a la parte actora, ofertó **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ****, debidamente valorado en líneas precedentes.

La demandada *****, ofreció bajo el principio de adquisición procesal la documental consistente en el oficio de **aviso de cobro por ajuste a la facturación** *****, de **trece de enero de dos mil veintiséis**, por la cantidad de \$***** (*****
*** pesos ***** Moneda Nacional) y ofreció el **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión con número de folio **** y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, todos **ocho de julio de dos mil veinticinco**, llevadas a cabo en el servicio con número de Registro Permanente de Usuario *****, ubicado en

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS
JUICIO ORAL MERCANTIL 158/2026-I

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de medición instalados se deben verificar periódicamente, **conforme** a los siguientes lineamientos:

(i) El Distribuidor no puede acceder al domicilio a realizar la revisión sin consentimiento del usuario o persona que atiende la diligencia, pues de considerarlo pertinente, bajo su responsabilidad está en aptitud de negarse a su realización;

(ii) Si se encuentra alguna anomalía o irregularidad, una vez descrita circunstanciadamente en la constancia de revisión, el usuario o persona presente que atiende, goza del derecho a asentar sus manifestaciones;

(iii) El usuario tiene salvaguardado, además, el derecho de pedir que la otrora unidad de verificación autorizada o unidad de verificación de instalaciones eléctricas, realice una verificación para contrastar o refutar los resultados del Distribuidor; y,

(iv) Puede interponer una queja ante la PROFECO, con la finalidad de que sea restablecido el suministro básico (si hubiere sido suspendido el servicio) o evitar que se suspenda, con la sola recepción de la queja ante dicho ombudsman y queda interrumpido el plazo para la terminación del suministro.

Aunado a la exigencia de que el personal del Distribuidor debe identificarse con documento oficial y mostrar el aviso de revisión, del que debe hacerse entrega a la persona con quien se entienda y además, elaborar una constancia de revisión circunstanciada que también deben dejarse al revisado, a fin de cumplir con la exigencia de dotar de seguridad jurídica al consumidor, en términos de lo previsto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley Federal del Consumidor.

Bajo ese tenor, el usuario final tiene a su alcance una serie de mecanismos jurídicos para cuestionar y reclamar los resultados derivados de una revisión que periódica y rutinariamente corresponde al ***** efectuar cuando lo estime pertinente (no se trata de las obligatorias porque éstas son a cargo de una UVA), que reafirma lo antes dicho y, sobre todo, la revisión a cargo de dicho ***** no podrá realizarse contra la voluntad del usuario.

Ahora, como **acertadamente** lo **aduce** la **parte demandada**, la asimetría entre el suministrador del servicio básico de energía y el

acude como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por constituir un hecho notorio.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 158/2026-I

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

usuario final regida por el aludido conjunto normativo, no conduce a estimar que **deba mediar un plazo determinado entre el aviso previo y la revisión**, pues debe tenerse en cuenta que se trata de aquellas revisiones rutinarias que puede realizar el ***** , cuando lo considere pertinente, las cuales quedan sujetas a que el usuario o persona que atienda la misma, permita o autorice que se practique, porque de oponerse no podrá efectuarse y de ello deberá dejarse constancia.

Visto así, las revisiones al sistema de medición y la instalación eléctrica no resultan intrusivas ni existe propiamente una injerencia de tal nivel o gravedad en la esfera jurídica del consumidor, como pudiera ser en la inviolabilidad de su domicilio o su privacidad; como tampoco se genera, por ello, un problema de falta de certeza o inseguridad jurídica, en vista de los elementos que deben cumplirse en su realización con la identificación y mostrando el aviso al momento de acudir al domicilio y entregárselos, junto con la constancia de revisión circunstancia que se practique.

El propio usuario tiene derecho de intervenir en la revisión realizando las manifestaciones que considere y además goza del derecho de pedir que una UVA realice una verificación para contrastar los resultados de la revisión, amén del derecho de reclamar y tener el régimen de protección al consumidor si acude a PROFECO y, en la que se garantiza además el suministro de energía eléctrica, pues con ello impide el corte o permite su restablecimiento en caso de haberse suspendido el servicio, lo que es acorde con los derechos a una vida digna para lo cual la energía eléctrica resulta imprescindible para el disfrute de otros derechos humanos.

Tales circunstancias permiten afirmar que, el marco jurídico que rige el suministro básico de energía no requiere de modulaciones correctivas o integrativas, que conduzcan a imponer o concluir que precise notificarse o avisarse con anticipación mediando un intervalo determinado de tiempo, para poder realizarse una revisión como la que nos ocupa.

Es decir, no es necesario el **aviso a modo de citatorio previo** ni **que para la integración del supuesto plazo deba acudir al intervalo previsto en los artículos 1079, fracción VI, del Código de**

tenido que
s siguiente
establezca
mas que
o establezo
os ordenan
la instituci
supleto
regule defi
o haga ne
la contro
nder a cue
cer en la le
etoriamente
e sean co
pecificame
udencia de
AS LEYE
ción supe
grar una o
y que se i
tenidos en
es nece
ablezca e
rmas que
niento esta
nera supe
no contem
ue prete
dolas, no l

establezca
rmas que
o establezco
os ordenan
la instituci
supleto
regule defi

haga ne
la contro
nder a cue
cer en la le

udencia de

AS LEY
ción suple
grar una o
y que se i
tenidos en
es nece
bilidad e
rmas que
niento esta

no contemp
ue prete
dolas, no l

sección a obras
ciales mexicana
a conexiones en
ta de verificació
querirá esta forr

14 Artículo 111.- Tratándose de visitas de verificación o inspección a obras e instalaciones eléctricas para verificar el cumplimiento de los requisitos de las normas oficiales mexicanas, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior y además: I. II. III. IV. V. Para conexiones en Alta Tensión se comunicará al Usuario Final el día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación o inspección a su instalación, con no menos de veinticuatro horas de anticipación. No se requerirá esta formalidad en las demás tensiones [...]



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 158/2026-I

regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

15

La integración del procedimiento de revisión para considerar que deba darse aviso a modo de citatorio o que se deje aviso en que medie un intervalo determinado previo a su realización, riñe con los requisitos para que opere la supletoriedad normativa.

No se trata de desarrollar una institución prevista en la ley que pretende suplirse, pero que pudiera encontrarse insuficientemente diseñada, por el contrario, el ejercicio de integración introduce una suerte de citatorio o de un intervalo determinado entre el aviso y el inicio de la revisión que no se consideró prever en esta clase de revisiones a cargo del Distribuidor.

Además, debe tenerse en consideración que el reconocimiento explícito de la supletoriedad del Código de Comercio y del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica no significa desconocer la naturaleza jurídica de las distintas reglas o disposiciones jurídicas que los conforman y sin más sean aplicables en cualquier contexto solo por encontrarse previstas en la codificación mercantil y administrativa reglamentaria.

Efectivamente, el Tribunal Pleno ha reconocido que existen acentuadas diferencias entre las norma sustantivas y adjetivas. Las primeras regulan derechos y las de procedimientos la forma de ejercerlos, por esa razón, distingue claramente entre un término de derecho y un término judicial, que no permite su aplicación indistinta, sino coherente con el caso que se trate.

Lo anterior se sostuvo en lo conducente de la tesis que sigue:

“TERMINOS. Las disposiciones del Código Civil establecen los derechos, y las del de procedimientos del ramo, la forma para ejercitarlos; no es lo mismo un término de derecho que un término judicial; entre las leyes sustantivas y adjetivas,

¹⁵ Registro digital: 2003161, Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta. Libro XVIII. Marzo de 2013. Tomo 2, página 1065.

o la ley sus
quisición o p
para el e
blece, y est
udiciales (...)

es, relativo
stitucional,
ular los der
o, porque el
tucional, atr
minos en qu

de Comer
sponde pre
re los cual
n término ju
establecido u
gnifica que
co de la tute
ico-sustantiv

cluírse que
ctrica, a car
to modelo d
tensión pos
citatorio o
do, previo a
gible que p
strando tal

17 32 Tesis de jurisprudencia 113/2001, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, aplicable en lo conducente, de rubro: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”**



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS.
JUICIO ORAL MERCANTIL 158/2026-I**

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia¹⁸ del texto y rubro siguiente:

“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar

18 **Registro digital:** 2029143, **Instancia:** Plenos Regionales, **Undécima Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** PR.A.C.CS. J/4 C (11a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, Volumen II, página 1697.

de revisión de la información suministrada diligenciada por el solicitante, el desarrollo de las pruebas de laboratorio para llevar a cabo los análisis requeridos, que permitan establecer las circunstancias relacionadas con el hecho, el sistema de transporte que se utilizó, la necesidad del requerimiento de dos testigos, la denuncia o, ante la

las pruebas
a llevar a ca
itados, qu
stancias rel

cia o, ante s

mo el nomb
no obstante
expresado la
se tiene la o
a sus tes



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS.
JUICIO ORAL MERCANTIL 158/2026-I**

Esto, porque el numeral 110, fracción II¹⁹, del ordenamiento legal en cita, consigna el derecho irrenunciable del usuario final a quien se practique una visita o inicie un procedimiento de verificación para designar a dos testigos que den certeza sobre la legalidad de la actuación en el procedimiento, porque la finalidad de la designación de los citados testigos, es otorgar la confianza de que avalen con su presencia que los hechos que se deriven de la verificación y se hacen constar en el acta respectiva, sucedieron en realidad.

Sin que se pueda relevar al verificador de levantar el acta pormenorizada de la diligencia de verificación, cumpliendo las formalidades legales, pues de hacerlo implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quienes se inspeccionaran los equipos de medición, ya que no permitiría dotar de certeza la actuación del distribuidor y suministrador de energía eléctrica.

En ese contexto, aun cuando en la constancia obran las firmas de quienes supuestamente revisaron las pruebas al equipo de medición y la instalación eléctrica (*****), tal circunstancia no es suficiente para tener por cumplido el requisito que se analiza, dado que la ley exige la designación de dos testigos en apoyo de la seguridad jurídica del usuario, y, que como se ha referido, no se tiene la certeza de que se le haya permitido a quien atendió la visita designar testigos, y ante la negativa, que la demandada **entonces** *** *****, designara los suyos.

En tal virtud, si el personal de quien ordenó la verificación puede ser testigo mientras no haya intervenido en dicha actuación, pues si participa en ella y también es designado con ese carácter, esa circunstancia vicia la diligencia, dado que no puede ser testigo de lo que él mismo hizo, perdiendo la imparcialidad e independencia que deben caracterizar al dicho de un testigo.

En efecto, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en persona que no haya tenido participación directa en la ejecución de

19 "Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:
(...)
II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;
(...)"

[illegible]

nimiento de
que se pret
e de valide

ada *****
funcional l
n embargo, de

ta de revis
gos; por ta

Los elementos que el ajuste

resulta infundada; porque, de conformidad con la reforma constitucional de los artículos [25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos [2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad](#), se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil.

Luego si, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, procede la vía oral mercantil en todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía y cuando no exista una vía especial para ese tipo de asuntos.

En esas condiciones si, en el caso, se reclama como prestación principal la nulidad de los actos derivados del procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada, es inconcuso que, contrario a lo que sostienen la demandada ***** ** *****

Luego si bien es cierto, en estricto sentido la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ejecutada por ** *****
***** y la verificación realizada por una Unidad de Verificación Autorizada por la Secretaría de Economía (UVA), no son lo mismo; no menos cierto es que ambos vocablos se utilizan como sinónimos; por lo que es intrascendente la designación que se dé al procedimiento necesario para **comprobar** que los equipos de medición de energía o la instalación eléctrica instalados en un domicilio funcionen de manera adecuada, puesto que lo relevante es el fin para el que se llevó a cabo, de modo que si ese procedimiento sirvió para la emisión de un ajuste de facturación debe considerarse una revisión, con independencia de que se le denomine verificación.

***** y la verificación realizada por una Unidad de Verificación Autorizada por la Secretaría de Economía (UVA), no son lo mismo; no menos cierto es que ambos vocablos se utilizan como sinónimos; por lo que es intrascendente la designación que se dé al procedimiento necesario para **comprobar** que los equipos de medición de energía o la instalación eléctrica instalados en un domicilio funcionen de manera adecuada, puesto que lo relevante es el fin para el que se llevó a cabo, de modo que si ese procedimiento sirvió para la emisión de un ajuste de facturación debe considerarse una revisión, con independencia de que se le denomine verificación.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

En ese
en: a) los
b) los hono
c) en sentid
d) no todos l
e) costas jue

de la tram
lizara algu
o de Con

que, en la
n el proce
ofrecidos
os cuales
epciones, n

ntó instrum

Corte de J
n 1223/20
poca, visib
ro 15, Feb
"COSTA



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 158/2026-I

JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004)”, el supuesto ahí previsto es sólo para los juicios ejecutivos mercantiles, toda vez que en ese tipo de procedimientos no se desarrolla un proceso de cognición.

Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, página 2050, de rubro: ***“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”***.

De la misma manera, no se actualiza la fracción IV, en donde se prevé el supuesto de que alguna de las partes hubiera sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues, en la especie, se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Y, no se actualiza la fracción V, ya que la desestimación de una pretensión, excepción, defensa, recurso o incidente, no genera necesariamente la condena al pago de gastos, toda vez que para ello, es requisito indispensable, la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, implica que se reúnan los requisitos elementales para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas.

Se afirma que en el caso no se actualiza la invocada fracción V, del numeral en estudio, ya que según se advierte de este fallo, resultó fundada la acción intentada por la actora; y, en consecuencia, se realizó el estudio del fondo de la litis, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.

Apoya la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo

condenarse a
instancia, y
ellos se ha
nder a ésta
o consistir
ante, pues
ue se fund
ones a s
sin causa ju
n la interpos
s con el
cia PC.III.C
CONDENA B
MALA FE,
LO 1084 L
QUE LAS
BANCAR
A OPOSIC
OCIDOS.”.
jurisdiccional
s éste prome
azón, sin qu
el procedim
e la parte o
que, como
que hizo va
siendo ne
los medios
r sus defe

condenarse a
instancia, y
ellos se ha
nder a ésta
o consistir
ante, pues
ue se fund
ones a s
sin causa ju
n la interpos
s con el
cia PC.III.C
CONDENA B
MALA FE,
LO 1084 L
QUE LAS
BANCAR
A OPOSIC
OCIDOS.”.
jurisdiccional
s éste prom
azón, sin qu
el procedim
e la parte o
que, como
que hizo va
siendo ne
los medios
r sus defe

condenarse a
instancia, y
ellos se ha
nder a ésta
o consistir
ante, pues
ue se fund
ones a s
sin causa ju
n la interpos
s con el
cia PC.III.C
CONDENA B
MALA FE,
LO 1084 L
QUE LAS
BANCAR
A OPOSIC
OCIDOS.”.
jurisdiccional
s éste prome
azón, sin qu
el procedim
e la parte o
que, como
que hizo va
siendo ne
los medios
r sus defe

condenarse a
instancia, y
ellos se ha
nder a ésta
o consistir
ante, pues
ue se fund
ones a s
sin causa ju
n la interpos
s con el
cia PC.III.C
CONDENA B
MALA FE,
LO 1084 L
QUE LAS
BANCAR
A OPOSIC
OCIDOS.”.
jurisdiccional
s éste prom
azón, sin qu
el procedim
e la parte o
que, como
que hizo va
siendo ne
los medios
r sus defe

condenarse a
instancia, y
ellos se ha
nder a ésta
o consistir
ante, pues
ue se fund
ones a s
sin causa ju
n la interpos
s con el
cia PC.III.C
CONDENA B
MALA FE,
LO 1084 L
QUE LAS
BANCAR
A OPOSIC
OCIDOS.”.
jurisdiccional
s éste prom
azón, sin qu
el procedim
e la parte o
que, como
que hizo va
siendo ne
los medios
r sus defe

condenarse a
instancia, y
ellos se ha
nder a ésta
o consistir
ante, pues
ue se fund
ones a s
sin causa ju
n la interpos
s con el
cia PC.III.C
CONDENA B
MALA FE,
LO 1084 L
QUE LAS
BANCAR
A OPOSIC
OCIDOS.”.
jurisdiccional
s éste prome
azón, sin qu
el procedim
e la parte o
que, como
que hizo va
siendo ne
los medios
r sus defe

²² *Registro digital: 2022398.*



JUICIO ORAL MERCANTIL 158/2026-I

la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio a la parte actora. De tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la demandada en perjudicar al accionante para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya hecho promociones inconducentes o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

SEXTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

SÉPTIMO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo, publicado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, se hace del conocimiento de las partes que, para la consulta y accesibilidad del presente asunto, ésta se registrará de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 6, 109, 115 y 119 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de veinte de marzo de dos mil veinticinco,²³

²³ “Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 109. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el período de reserva.

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a663300000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

Finalmente, en la inteligencia que toda referencia al Consejo de la Judicatura Federal, se entiende a la nueva denominación como **Órgano de Administración Judicial** para efectos legales conducentes.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

II. Por ley tenga el carácter de pública:

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de

²⁴ "Artículo 69. Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente: (...)II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas (...)"

²⁶ **Artículo 1324.-** Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

(Firmado electrónicamente)

Conste.

Secretaria Ana Laura López Campos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161461744_5609000040985859009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LAURA LOPEZ CAMPOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.e3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:44:17 - 22/07/26 10:44:17		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d3 42 95 f6 5b a3 a9 ca 1b e1 62 8c 3e ed 8b 6d fe e6 36 d9 ea 40 4a f0 f4 f2 b6 e3 36 dc 4d a5 f0 e8 c4 f1 fe cb 79 5d 78 f5 c1 8c 9d 10 40 52 bf 6e 15 bd a7 d1 f0 c8 2e bb 39 9d 0a 84 20 0f a6 a9 64 c0 60 d0 dd 5b 04 07 eb 5c f3 fd f5 ea e8 3a 16 34 b8 3e a6 60 8f 55 83 c3 4e 3c f7 29 95 14 9d e7 03 f1 47 87 c2 6f 9c c4 ff a4 24 43 18 90 ab 46 71 e1 19 4c 80 bb ea 36 08 8f 2b 96 44 60 b0 00 c2 0a 09 04 f5 ff cc 80 cf 74 33 b5 b9 65 ae 1a 0b 33 31 fb c6 f5 a6 77 32 56 16 93 19 43 ac 0f b8 fe ed eb af 41 b5 5a 1a ed b3 07 d0 97 5b f1 3e 38 c5 cb ea c5 e9 d9 05 1c fa 56 78 dd d3 6a 6f 4e ec 9e 9f 66 1e 5a 2a 62 64 f9 b6 3c 51 f5 2c 2b 01 8c 93 e6 e8 88 76 43 b7 f9 6e d4 86 71 f8 69 ae 28 55 e4 21 f9 f9 64 cc 28 86 c4 24 af 7c 50 d3 41 0a 06 40 37 f1 04 dc 3d 5d d7 39 90 c5 ba d8 de 92 0b da cd 08 95 fb 83 5f 98 ce bf 5b 27 29 95 8f b1 e5 ca 65 8d 94 a2 2e 89 0c 6c 53 aa f0 cf 59 32 65 ee 3d b8 36 fe 1d 6b ae 83 1f 6b 8b f1 c5 d9 e1 fb 60 c7 10 b5 e9 ea 19 b5 74 0e a4 06 b6 b3 bf 25 b2 e7 1e ae ac f0 56 c1 73 22 9b c4 35 65 65 c2 bd 76 5a 42 73 d1 e2 5f 34 54 b0 47 d6 18 a3 cf 73 d8 78 73 11 18 43 0a 04 ab 1b 29 4f d8 3b 8c 97 20 42 09			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:44:17 - 22/07/26 10:44:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.e3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:44:17 - 22/07/26 10:44:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184274505			
Datos estampillados:	RIElwLNvI59qtpUdpK+O4IHUQKY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DEL CARMEN CONSTANTINO AVENDAÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:45:31 - 22/07/26 10:45:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a 5a 57 d6 15 c1 71 a9 44 f0 a2 1e 75 83 94 7c 4c 97 c9 e0 e5 05 2b 7f c3 ba 6b 6a 23 29 f4 79 3f 23 d3 c3 d2 65 8b c3 52 65 30 bd 62 6f cb 24 2f 3a 3b 80 af 1c 7f 0a d8 ed a5 b1 ec df 42 36 82 a9 d4 f5 2a 95 41 1f cc b2 5f 7f 1c c7 2b f4 22 5f b0 c0 2f f6 ef 82 f9 c8 d5 98 db a9 94 b7 98 8a 71 99 1e 11 8a de 2b cd 23 5a 97 98 5d e4 f6 a7 35 64 13 f9 5d 44 5a 71 0b 41 4b 83 9d 65 5a 0d 97 47 84 fa 97 4e bb d9 32 80 23 b6 3c 55 3f 76 e4 4f 99 86 30 3a 53 54 69 88 44 81 59 69 c3 11 c6 55 b1 6f 14 9b 9b c7 5c 1e 8e 0e bf 6e 94 aa f4 55 8b ee 18 8f 48 88 02 7e e1 9e a7 ea 43 87 4d 5e 7e cd 57 35 e7 0a 50 e9 e7 5c 71 6b f6 92 21 df c4 c1 db b0 ff 64 65 14 86 8a b8 75 a9 d8 81 c9 90 eb b9 4a 16 3e 01 f4 53 b8 9d 2a cd 5e 78 82 60 a4 63 57 95 13 ce 6c 1c 2b 5d b9 e8 2d 20 30 e7 a3 00 ab 3e 5f 2b c0 f1 bc 75 cb 6a 1f eb 14 9d bb aa 7d 4a f8 d4 fb 00 a0 a8 c8 bb ee 3c a4 94 0b 14 14 ef 5b 4b b8 a8 3c b3 76 67 46 33 17 72 94 6b 3a e7 83 2a 2a c3 b3 2e 05 bf 8f 41 0d b5 95 97 b6 ca 86 df 63 fb 27 e9 ee b6 29 75 a7 8c a2 66 14 f7 69 ac 4e a5 4d 47 40 8c 18 5f 11 c8 64 eb 01 c8 1c b8 70 f9 8d 68 7c 21 81 2e a7 a6 e8 84 0b 04 50 ac 78 83 8e 55 48			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:45:31 - 22/07/26 10:45:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:45:31 - 22/07/26 10:45:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184275153			
Datos estampillados:	Uv+zkzHIT9auPmWrA/uJVw7EFcA=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Ana Laura López Campos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.